

Cusco

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Rematado Gervasio García Filiación No. 2994 Celda No. 27

Delito Homicidio

Pena diez años (10)

Comienza la condena Mayo 26 de 1905

Termina la condena el 26 de Mayo de 1915.
Tribunal Pura.

EL SECRETARIO

57

Lima, 25 de Noviembre de 1905.

Señor Director de la Penitenciaría.

3891

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á Gervacio García, la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 26 de Mayo de 1905. Al efecto, dictase las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. --Regístrate, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

J. Deulsd

Lima, 7 de Diciembre de 1905.
Archivere sacandose previamente la
copia respectiva en el libro de sentencias

S. Portillo



Ejecutoria del reo Gervacio Garcia.

Dictámen. En el juicio seguido contra Gervacio Garcia por el delito de homicidio, se ha expedido la siguiente sentencia = Vistos y considerando:- **Primerº:** Que en virtud de la denuncia oficial de fojas una, procedió el Juez de Par de Lambogrande, a instruir el respectivo sumario por el homicidio de Pedro Geda, perpetrado el treinta de abril último, en el caserío Pedregal por Gervacio Garcia; y habiendo practicado las diligencias que comienzan de fojas una vuelta a doce, fué remitido a este Juzgado en donde se expidió el auto de fojas quince librándose contra el reo mandamiento de prisión en forma, por no juzgar los actuados prueba mas que suficiente para pasar al plenario, auto que fué confirmado por el superior de fojas diecisiete vuelta. **Segundo:** Que recibida la declaración con cargos del reo y abueltos los trámites de acusación y defensa, se abrió el término probatorio que estando vencido y subsanadas las irregularidades que se advirtieron en las diligencias de fojas veintiocho y veintinueve, es llegado el caso de pronunciar la presente sentencia. **Tercero:** que con los certificados de fojas ocho y nueve expedidos por los enjúcicos que reconocieron el cadáver; la partida de defunción, comiente a

folios doce y las declaraciones del sumario,
se comprueba legalmente la muerte de
Pedro Ojeda, que provino, como efecto inme-
diato y necesario, de la grave herida que
le infirió García en la cavidad torácica,
con el puñal reconocido por los peritos
á folios diez y once.- Cuarto: que
el reo después de manifestar en su instruc-
tiva de folios una, rendida ante el juez
de Paz de Lambogrande, ser el autor del
delito de homicidio que se juzga y haber
reconocido el arma con que lo perpetró, se
derdice en su declaración de folios diecio-
se vuelta, expresando en esta que es falsa
la imputación que se le hace, pues se ma-
nifiesta ignorante de los hechos y se afirma
en sostener su ninguna culpabilidad. Cin-
queto: que sin embargo de que el reo se halla
inconfeso, su delincuencia está plenamente
probada con las informes declaraciones
que obran en el sumario, especialmente
con las de folios tres vuelta, seis vuelta,
veintiocho y veintimicos, prestadas por testi-
gos presenciales de los que aparece que
el reo, después de haber recibido de Ojeda
un fuerte golpe, y cuando los amigos
de este lo conducían á su domicilio, lo si-
guieron y alcanzándolo en el trayecto le arre-
stó la grave herida que inmediatamente
le produjo la muerte.- Sexto: que de
esas mismas atestaciones resulta que el reo
procedió á cometer el crimen bajo el im-
perio de la fuerte impresión que causó

en su animo el Golpe que, sin causa justificativa, le diera con un palo Pedro Ojeda; y, por lo mismo concurre esta circunstancia atenuante de su responsabilidad.. No así la de embriaguez que tambien se invoca a su favor, pues aun cuando haya estado, algunas horas, en la casa de Santos Alama, que en ese dia, tenia venta de licor, no hay en el proceso prueba alguna de que hubiere estado ebrio. **Sextimo:** que de los precedentes considerandos resulta, que el acusado ha cometido el delito de homicidio simple y está incurso en el articulo doscientos treinta del Código Penal, correspondiendo la pena que designa ese articulo, disminuida en un tercio. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia a nombre de la Nación. =

Fallo: Que debo condenar, como en efecto condeno, al res presente Gervacio García, autor del homicidio simple, cometido en la persona de Pedro Ojeda, a la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio o sean once años, que principiarán a contarse desde el veintiseis de mayo ultimo; y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno ó cinco después de cumplida la pena segun el grado de corrección y buena conducta. Y por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, jurgando definitivamente en primera instancia, así la pronuncia

mando y firmo en Piura, Agosto veintitres
de mil novecientos cinco = Manuel O. Gar-
cón = Doy fe: que la precedente sentencia
fue publicada en la forma que prescribe la
ley y en el dia de su fecha = Rubin F.
Rojas = Piura, once de Setiembre de mil
novecientos cinco = Vistos; de conformi-
dad en parte con lo expuesto por el señor
Fiscal y en atención ademas a que, la cir-
cunstancia de haber estado el reo, todo el
dia en que se practicó el homicidio en reu-
nión de otras personas y en un tambo o sea
en un lugar destinado exclusivamente al
expendio de chicha y otros licores, acredita
suficientemente su estado de ebriedad; y que,
por tal motivo, debe también tenerse en cuen-
ta esa circunstancia atenuante al apli-
carse la pena REVOCARON la sen-
tencia apelada de Rojas trintidos, su fecha
veintitres de Agosto último, que condena
a Alvaro Garcia por el homicidio de
Pedro Ojeda, á la pena de prisión
en tercer grado, término medio; le im-
pusieron la pena, en el mismo grado,
en su término mínimo o sean diez años,
con las accesorias de ley, debiendo contar
se la principal desde el veintiseis de ma-
yo ultimo en que se libró el mandamen-
to de prisión, y los devolvieron con lo ade-
dado = Firmas de los señores Vocales y Pre-
sidente - Doctores - Leon y Leon = Espinoza = G-
chave = Montenegro = Castro Araujo = Se pu-
blico conforme a ley, siendo el voto del s.

nor Presidente el siguiente: No está acre-
ditada de manera alguna la embriaguez de
Gervacio Garcia, pues ni siquiera existe prue-
ba plena de su permanencia en el tambo
durante todo el dia; lejos de suponerse
embriagado al citado res, hay motivos para
creer que estaba en su entero estado de
razon, pues hasta trato, prudentemente, como
costumbre de autos, infuedio con otros la
agresion de su victimo Geda a su mu-
jer, por estas consideraciones y las expues-
tas por el señor Fiscal y el Juez de
primera Instancia en el fallo apelado, estoy
por su confirmacion en todas sus partes:
de que certifico = B. Vega Fernandez =

Oficio

Decreto

Un sello, a catorce de setiembre de mil
novecientos cinco = Señor Juez de primera
Instancia, doctor don Manuel O. Carrion =
Para sus efectos legales, devuelvo a men-
ria - con fojas cuarenticuatro - la causa se-
guida contra Gervacio Garcia, por homicidio.
Dios guarde a memoria = L. Leon y Leon =
Piura, Setiembre catorce de mil nove-
cientos cinco = Son devueltos, cumplase
lo ejecutoriado: saquese la ejecutoria
respectiva, por duplicado; y archíuese el
expediente en el oficio del Notario Publi-
co de esta provincia = Una rúbrica. =
Rojas.

Es copia fiel de sus originales, si que me
enviés en caso necesario: de que doy fe -
Piura, a veintitres de Setiembre de mil no-

seiscientos cinco.



Ruben F. Rojas

Cerro de Estadio

250
17